

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1952

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por el representante *Perelló Borrás* y las representantes *Cruz Soto* y *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para requerir al Contralor de Puerto Rico que establezca un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de los informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En sus Recomendaciones para Combatir la Corrupción y Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública, presentadas el 5 de diciembre de 2007, el Contralor de Puerto Rico ofrece sesenta y cuatro (64) sugerencias dirigidas a mejorar áreas fiscales y operacionales del Gobierno. La Recomendación 3.2 sugiere que se establezca un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales, y asigna la responsabilidad de tal encomienda a la Rama Legislativa y a la Oficina del Contralor.

En atención a ello, esta medida tiene como propósito requerir al Contralor de Puerto Rico que promulgue reglamentación, a tenor con la facultad que le confiere el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de establecer un registro público en la Oficina del Contralor de los informes requeridos por ley a las entidades gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-El Contralor de Puerto Rico promulgará reglamentación para
2 establecer un registro electrónico público, en la Oficina del Contralor, de aquellos
3 informes requeridos por ley a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto
4 Rico. El mismo proveerá datos sobre el tipo de informe, la fecha de radicación
5 requerida y la fecha cierta de radicación.

6 Artículo 2.-El Contralor de Puerto Rico deberá informar a la Asamblea
7 Legislativa el haber dado cumplimiento al propósito de esta Ley, dentro de un término
8 de noventa (90) días a partir de su aprobación.

9 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.